



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01215

Decisión: No tiene en cuenta acreencia y requiere

En primer lugar, el Despacho advierte que el señor Eugenio Alonso Marín Vallejo, quien instauró proceso ejecutivo en contra del deudor ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, solicitó al Despacho que se le otorgará acceso al expediente digital con el propósito de hacer valer sus acreencias.

Al respecto, el Juzgado advierte que el artículo 566 del Código General del Proceso, indica que los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, deberán presentarse personalmente al proceso de insolvencia o por medio de apoderado judicial, presentando prueba sumaria de la existencia del crédito. Esta carga, además, debe satisfacerse a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, que en el sub judice, se satisfizo con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que el acreedor no aportó prueba sumaria de su crédito, sin embargo, al Despacho se le remitió el expediente digital de su proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00035, que se presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en donde consta de forma digital el título ejecutivo objeto de recaudo, encontrándose entonces superado este presupuesto.

No obstante, el Despacho también encuentra que la acreencia no fue aportada oportunamente, pues téngase en cuenta que ello debió realizarse, únicamente, a partir del 08 de noviembre del 2021, fecha en la cual se dio apertura al presente trámite liquidatorio por insolvencia y, al menos, hasta el 10 de mayo del presente año, fecha en la cual finiquitó día vigésimo siguiente a la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase, que ni siquiera podría considerarse que tal carga fue satisfecha con la remisión del expediente digital por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, pues este procedió de conformidad el pasado 19 de mayo hogaño, es decir, que también fue de manera extemporánea.

Corolario, el Juzgado considera que no se tendrán en cuenta las acreencias que de manera extemporánea remitió el acreedor Eugenio Alonso Marín Vallejo, por las razones previamente indicadas.

Finalmente, con relación a la notificación que el liquidador realizó a los acreedores, el Despacho advierte que no serán tenidas en cuenta toda vez que el Juzgado ya les había remitido de manera oficiosa sus respectivos avisos. Se continuará con el trámite una vez se surtan las demás cargas en cabeza de este, quien aún se encuentra dentro del término.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 1 jul de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bc06c2e9051147321be0ed7430fcd49cdd5a6675dbb970339be91e1cda5a29

Documento generado en 30/06/2022 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>